

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Decretos.

El Ayuntamiento popular de Madrid, venciendo toda suerte de dificultades, ha mantenido desde el alzamiento nacional las obligaciones municipales á la altura que exige la capital de una Nacion culta, y ha tenido además que asumir responsabilidades de sucesos anteriores y actuales que exigian grande abnegacion y patriotismo. El sostenimiento de las casas de Beneficencia, de los presos en las cárceles, la viabilidad de las calles, la higiene pública, las mil atenciones á que la vida municipal se estiende, estaban en gravísimo atraso en los pagos, mientras que la supresion del impuesto de Consumos quitaba al Ayuntamiento sus mas saneados recursos; cuando la falta de trabajo en las obras particulares, la carestía de las cosechas arrojaban á la calle miles de infelices trabajadores que en el jornal cifran su sustento, y tenían material imposibilidad de encontrarlo. En esta situacion el Ayuntamiento, para enjugar las deudas del pasado y desahogar su situacion en lo porvenir, ha acudido al crédito, logrando realizar una combinacion poco comun en nuestro suelo, aunque frecuente en el centro de Europa, y que prueba con su adopcion, no solo las ventajas de la libertad y descentralizacion administrativa, sino tambien la confianza y universales simpatías por nuestro alzamiento nacional alcanzadas en Europa.

Consideradas detenidamente estas circunstancias, la conveniencia del medio adoptado, las condiciones estipuladas y la urgencia de su adopcion para obtener de ellas ventajoso fruto, de Gobierno Provisional ha aprobado el empréstito contratado por el Ayuntamiento popular de Madrid, y en uso de las facultades que me competen, como Presidente del Gobierno Provisional, de acuerdo con este, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se aprueba el empréstito contratado en 27 del presente mes por el Ayuntamiento popular de Madrid, y en su representacion por el Alcalde primero don Nicolás María Rivero, con los señores Emilio Elanger y Compañía, banqueros de París.

Madrid 28 de diciembre de 1868.—El

Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, y de conformidad con la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se concede al Ministerio de la Guerra un suplemento de 2000 escudos al crédito consignado en el capítulo 38 de su presupuesto de gastos correspondiente al año económico de 1867 á 1868. El importe de este suplemento se cubrirá por ahora con la deuda flotante del Tesoro.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta de esta disposicion á las Córtes Constituyentes, con arreglo á lo prevenido en el artículo 27 de la ley de 20 de febrero de 1850.

Madrid 21 de diciembre de 1868.—El Presidente del Gobierno provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo y de conformidad con la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministerio de la Guerra un suplemento de trescientos nueve mil quinientos diez y nueve escudos y setecientos cincuenta y nueve milésimas al crédito del capítulo sétimo de su presupuesto de gastos, correspondiente al año económico de 1867 á 1868. El importe de este suplemento de crédito se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 2.º Se trasfieren en el espresado presupuesto del Ministerio de la Guerra para el año económico de 1867 á 68, los créditos que se detallan á continuacion:

Al capítulo quinto, veintiseis mil seiscientos cincuenta y un escudos y quinientas cincuenta y tres milésimas, bajándolos en esta forma: diez y nueve mil doscientos noventa escudos del capítulo primero, tres mil novecientos quince escudos y trescientas setenta y dos milésimas del capítulo tercero, y tres mil cuatrocientos cuarenta y seis escudos y ciento ochenta y una milésimas del capítulo octavo.

Al capítulo sexto, tres mil cuatrocientos cincuenta y seis escudos y dóscentas setenta y cinco milésimas, que se deducirán del mismo capítulo octavo.

Al capítulo sétimo, seiscientos diez y ocho mil doscientos cincuenta y cuatro escudos y cuatrocientas treinta y seis milésimas, rebatiendo cincuenta mil novecientos cinco escudos y dóscentas setenta y nueve milésimas del ya citado capítulo octavo, nueve mil setecientos noventa y cuatro escudos y trescientas veintiocho milésimas del capítulo noveno, treinta y tres mil seiscientos treinta y un escudos y setecientos seis milésimas del décimo, siete mil seiscientos veintiseis escudos y novecientos diez y nueve milésimas del once, noventa mil setecientos sesenta y siete escudos y ochocientos cincuenta y cuatro milésimas del doce, cuarenta y nueve mil setecientos ochenta y ocho escudos y trescientas sesenta y cinco milésimas del diez y siete, dóscentos ochenta y nueve mil quinientos cuarenta y cinco escudos y quinientas ocho milésimas del veinte, veintiseis mil novecientos cincuenta y nueve escudos y quinientas noventa y una milésimas del veintiuno, y cincuenta y nueve mil dóscentos treinta y cuatro escudos y ochocientos ochenta y seis milésimas del veintidos.

Al capítulo catorce, sesenta mil setecientos setenta y un escudos y seiscientos una milésimas que se rebajarán del ya citado capítulo veintidos.

Al capítulo quince, doce mil treinta y un escudos y cuatrocientas ochenta y nueve milésimas, deduciendo diez mil seiscientos veinticuatro escudos y seiscientos cincuenta y nueve milésimas del capítulo veintidos, y mil cuatrocientos seis escudos y ochocientos treinta milésimas del veinticuatro.

Al capítulo diez y ocho, veinticuatro mil novecientos sesenta y tres escudos, rebatiendo diez y ocho mil trescientos ochenta y siete escudos y cincuenta y una milésimas del capítulo veinticuatro antes dicho, y seis mil quinientos setenta y cinco escudos y novecientos cuarenta y nueve milésimas del veintiseis.

Al capítulo veintitres, ciento cincuenta mil trescientos seis escudos y trescientas sesenta y nueve milésimas, que se bajarán del referido capítulo veintises.

Al capítulo veintiocho, treinta mil quinientos ocho escudos y ciento doce milésimas, deduciendo diez mil cincuenta y cuatro escudos y seiscientos setenta y dos

milésimas del mismo capítulo veintiseis citado, y veinte mil cuatrocientos cincuenta y tres escudos y cuatrocientas cuarenta milésimas del veintisiete.

Al capítulo treinta y cuatro, ciento veintisiete mil dóscentos ocho escudos y trescientas ochenta y seis milésimas, rebatiendo cincuenta mil ochocientos sesenta y nueve escudos y setecientos cuarenta milésimas del referido capítulo veintisiete, eatorce mil ciento cuarenta y cinco escudos y ochocientos cuarenta y siete milésimas del veintinueve, once mil quinientos treinta y tres escudos y trescientas setenta milésimas del treinta, y cincuenta mil seiscientos cincuenta y nueve escudos y cuatrocientas veintinueve milésimas del treinta y uno.

Y por último, al capítulo treinta y cinco, treinta y siete mil ciento cincuenta y cuatro escudos y setecientos tres milésimas, bajando treinta y cuatro mil setecientos noventa y tres escudos y setecientos cuarenta y tres milésimas, del mismo capítulo treinta y uno ya citado, seiscientos noventa y tres escudos del treinta y dos, y mil seiscientos sesenta y siete escudos y novecientos sesenta milésimas del treinta y seis.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta de este decreto á las Córtes Constituyentes, con arreglo á lo que dispone el art. 27 de la ley de 20 de febrero de 1850.

Madrid 21 de diciembre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

La gloriosa revolucion iniciada en las aguas de Cádiz y llevada á término con actos de generosidad y de abnegacion, dignos de todo elogio, si exige sacrificios y esfuerzos de todos generos de parte del país, tambien reclama del Gobierno reformas encaminadas á sostener y á mejorar si cabe los diferentes ramos del servicio público, descargando el Presupuesto y aliviando cuanto sea compatible con aquel objeto las cargas que viene sobrellevando la Nacion.

Respondiendo á esta necesidad, el Gobierno Provisional ha dictado y á algunas disposiciones, y entre otras, no es una de las menos importantes la supresion de varios impuestos, y con ellos los que con el nombre de derechos sanitarios

satisficieron los buques mercantes á su llegada á los puertos.

Mas como quiera que con parte de ellos se subvencia á la dotacion y entretenimiento de las Direcciones de Sanidad marítima de cuarta clase, cuyos sueldos no estaban comprendidos en el Presupuesto general ni en los provinciales, una vez suprimidos aquellos, y siendo un número harto crecido el de las Direcciones de cuarta clase, aun cuando ni el personal ni los sueldos lo sean, el importe de estos, á tener que pesar sobre los presupuestos, los gravaria en mas de 300.000 escudos, gravámen que puede hacerse desaparecer sin que desaparezca el servicio, reducido, como naturalmente ha de estar en la mayor parte de aquellas Direcciones, situadas en puertos de escasa importancia, á una vigilancia y atenciones no graves ni difíciles de guardar.

En su conformidad, y usando de las facultades que como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion me competen,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Quedan suprimidas desde 1.º de enero de 1869 las Direcciones de Sanidad marítima, denominadas de cuarta clase, en los puertos no habilitados y en los habilitados para Aduanas de tercera y cuarta clase.

Art. 2.º Los cargos de tales Direcciones, reducidos á la inspeccion de buques y cuidado de la salubridad en los puertos, serán ejercidos por el Alcalde, médico titular y Secretario del Ayuntamiento de cada respectiva localidad.

Cuando en ella faltare médico suplirá su falta el de la poblacion mas inmediata al puerto.

Art. 3.º Los servicios que en este ramo prestaren esos funcionarios, serán honoríficos y gratuitos. El médico tendrá además los honores y consideraciones de Director auxiliar, que les servirán de mérito para el ascenso en la carrera.

Art. 4.º Tendrán á sus órdenes un patron de falúa y tres marineros, cuyos sueldos, graduados por los respectivos Ayuntamientos, serán cargo al presupuesto municipal como gasto obligatorio.

Art. 5.º Para la conservacion y aumento del material, seguirán disfrutando las subvenciones consignadas en el Presupuesto de este Ministerio para los puertos que se designan en el capítulo 12, artículo 2.º del mismo, sin perjuicio de hacerlas estensivas, si las necesidades del servicio lo exigiesen y las Cortes lo acordasen, á los demás puertos de esa clase, en la proporcion de su respectiva importancia.

Art. 6.º Reducidas las obligaciones de estos funcionarios á lo que determina el art. 2.º, podrán refrendar, mas no espedir patentes. Esta atribucion seguirá siendo privativa de las Direcciones; y á los puertos donde existieren, habrán de acudir ó remitirse los buques que segun la ley necesitaren aquel requisito. Por el refrendo, en caso que proceda, no se exigirá derecho alguno.

Art. 7.º Todo buque sospechoso, ó sin patente limpia, de los que deban estar provistos de tal requisito, fuera del caso de arribada forzosa, será despedido para alguno de los puertos en que exista Direccion especial de Sanidad.

Madrid 28 de diciembre de 1868.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Entre las reformas que en el servicio de Correos se hallan pendientes de estu-

dio, á fin de plantearlas con la seguridad de buen éxito que una meditacion concienzuda proporciona, es urgente y al mismo tiempo de ejecucion no difícil el restablecimiento de las segundas expediciones por ferro-carriles, que fueron suprimidas á pretexto de una mal entendida economía al empezar el ejercicio del actual año económico. La cantidad de 13.750 escudos, coste total de esas expediciones, durante el segundo semestre, no debe servir de obstáculo á una mejora tan importante, y mucho menos cuando puede cómodamente abonarse con cargo á las economías que resultan del movimiento del personal de este Ministerio.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se establece desde el dia 1.º del mes de enero próximo una segunda expedicion, que partiendo de Madrid á las siete de la mañana, lleve la correspondencia por la línea férrea del Mediterráneo, á Albacete, Murcia, Cartagena, Alicante, Valencia, Castellon, Tarragona, Barcelona y pueblos intermedios; por la de Andalucía, á Ciudad-Real, Córdoba, Sevilla, Cádiz y Málaga y puntos del trayecto, y por la de Aragon á Guadalajara y Zaragoza; y entre Lérida y Barcelona.

Art. 2.º La cantidad de 13.750 escudos á que asciende el coste de esta reforma, durante el segundo semestre del actual año económico, será abonada con cargo á las economías que resulten en el movimiento del personal de este Ministerio.

Art. 3.º El Director general de Correos queda encargado de llevar á cabo esta resolucion.

Madrid 16 de diciembre de 1868.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Enterado de lo propuesto por V. I. respecto á la necesidad de trasladar á los postes de la línea del ferro carril los conductores telegráficos que en la actualidad van por carretera de Mérida á Badajoz, y teniendo en cuenta las ventajas que esta medida producirá, tanto en la parte económica como en la de servicio; en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion, vengo en disponer que se proceda al anuncio y celebracion de una subasta para el colgado de dos conductores telegráficos entre Mérida y Badajoz por los postes del ferro-carril, con todo el material nuevo y para desmontar la línea que en la actualidad va por carretera, con arreglo al adjunto pliego de condiciones.

Lo digo V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de noviembre de 1868.—Sagasta.—Sr. Director general de Telégrafos.

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS.—Negociado 3.º—En virtud de lo prevenido en la anterior orden, esta Direccion general ha señalado el dia 25 de enero próximo, á la una de la tarde, para verificar en su local, sito en el Ministerio de la Gobernacion, subasta pública para colocacion de dos conductores telegráficos entre Mérida y Badajoz por los postes de la línea del ferro-carril y desmonte de los dos que en la actualidad existen entre dichos puntos; sujetándose en un todo al pliego de condiciones que acompaña.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la colocacion de dos conductores telegráficos entre Mérida y Badajoz por los postes de la línea del ferro-carril y desmonte de los dos que en la actualidad se hallan colgados entre los mismos puntos, siguiendo la direccion de la carretera.

Condiciones generales.

1.º La subasta se celebrará por pliegos cerrados, en los términos prevenidos en la instruccion de 18 de marzo de 1852, y se verificará en un mismo dia y hora en la Direccion general de Telégrafos y en el Gobierno civil de Badajoz.

2.º A todo pliego deberá acompañar la carta de pago que acredita haber depositado para esta capital en la Caja general de Depósitos, y para Badajoz en la respectiva Tesorería, una cantidad en metálico ó su equivalente en papel del Estado al precio de cotizacion, importante el 5 por 100 del total de la obra por que se haga la proposicion. Aprobada la subasta se devolverá este depósito á aquellos á cuyo favor no haya quedado el remate, debiendo aquel á quien se adjudique aumentar su depósito hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se haya adjudicado, para que sirva de garantía del contrato, á tenor de lo dispuesto en la condicion 1.ª de las económicas que se espresan á continuacion.

3.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

Primera. Me obligo á colocar dos conductores telegráficos por los postes de la línea del ferro-carril entre Mérida y Badajoz por el precio de tanto el kilómetro de conductor, poniendo de mi cuenta todo el material necesario al efecto; y para seguridad de esta proposicion presento el adjunto documento que acredita haber depositado la fianza de 270 escudos, con arreglo á lo dispuesto en el pliego de condiciones publicado al efecto.

Segunda. Me obligo á desmontar los dos conductores telegráficos que van por carretera de Mérida á Badajoz, depositando el material resultante por mitades en los almacenes de los dos mencionados puntos, por el precio de tanto cada 15 postes, 30 aisladores y dos kilómetros de hilo que entregue; y si resultasen aisladores y alambre mas que postes en la proposicion anterior por tanto cada kilómetro de hilo y tanto cada 30 aisladores que entregue en los mencionados depósitos; y para seguridad de esta proposicion presento el adjunto documento que acredita haber depositado la fianza de 57 escudos, con arreglo á lo dispuesto en las condiciones publicadas al efecto.

4.ª Toda proposicion que no se halle redactada en los términos espresados, que exceda del precio que se fija como tipo ó que tenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el acto del remate.

5.ª Las obras se considerarán divididas en dos partes, comprendiendo la primera todo lo relativo al colgado de hilos por los postes del ferro-carril, y la segunda el desmonte de la línea de carretera, no admitiéndose proposiciones mas que por el total de las obras ó por el completo de cada una de las dos partes en que se consideran divididas.

6.ª Las proposiciones y la carta de pago que acredita haber hecho el depósito, se incluirán en un sobre cerrado, en el que se escribirá un lema para distinguirle de los demás pliegos que se presenten, y en su parte superior la palabra *Proposicion*. A este se acompañará otro pliego cerrado tambien, y con el mismo lema que el anterior, pero sin la palabra *Proposicion*, en el que constará la firma

y espresion del domicilio del proponente. Ambos pliegos se entregarán juntos al Presidente, segun se previene en la condicion siguiente.

7.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta y durante la primera media hora, pasada la cual, el Presidente declarará terminado el plazo para la admision y se procederá al remate.

8.ª Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las esplicaciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá observacion ni esplicacion alguna que interrumpa el acto.

9.ª Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechándose desde luego los que no se hallen completamente conformes al modelo prescrito, ó que no vayan acompañados de la correspondiente garantía.

10.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion, que será abierta, únicamente entre sus autores, durando por lo menos diez minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, aperebiéndolo antes por tres veces. Si las proposiciones iguales provienen de distintos puntos, se señalará dia para que tenga lugar la licitacion abierta en Madrid en la forma prescrita en este artículo.

11. El remate no producirá obligacion hasta que visto el resultado de las proposiciones recaiga la aprobacion superior, declarándose la adjudicacion á favor del mejor postor, cuya proposicion de mayor economía en el resultado de cada una de las dos partes en que se consideran divididas las obras, siendo preferido en igualdad de circunstancias el que se interese por el total de ellas, y ofrezca efectuarlas en menos tiempo.

12. El pago se hará al contratista en libramientos contra el Tesoro público ó contra la Tesorería de Hacienda pública de Badajoz, en la forma que prescriben las condiciones consignadas en este pliego.

13. El contratista quedará obligado al cumplimiento del contrato con sujecion al decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 18 de marzo sobre contratacion de servicios públicos.

14. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del contratista los gastos de ella y de dos copias para el Ministerio.

Condiciones facultativas.

1.ª El colgado se efectuará sobre los postes de la línea telegráfica del ferro-carril de Mérida á Badajoz en aisladores de suspension, retension y tensor fijo, segun lo exijan las circunstancias y lo decida el representante de la Direccion general de Telégrafos.

2.ª El conductor será de 4 milímetros de diámetro ó sea del núm. 8 del calibre inglés; será de hierro de primera calidad, bien galvanizado al zinc, de manera que no presente manchas, grietas, desigualdades, ni soluciones de continuidad, siendo en todo conforme á la nuestra que estará de manifiesto en el lugar de la subasta.

3.ª El peso de 10 metros de alambre, no será menor de un kilogramo, ni le excederá en mas de un decágramo, debiendo soportar sin romperse un esfuerzo de 600 kilogramos. Si en algun caso es necesario emplear alambre de 3 milíme-

ros, ó sea del alambre del calibre inglés, el peso que deberá soportar será de 400 kilogramos.

4.ª El alambre estará recoido y será susceptible de formar en frío nudos ó ataduras, sin que presente grietas ni quebraduras, pudiendo arrollarse alrededor de un cilindro de siete milímetros de diámetro y volverse á enderezar sin que se rompa.

5.ª Los rollos de alambre contendrán por lo menos 200 metros de longitud en un solo cabo.

6.ª Los empalmes se verificarán por medio de nudos hechos á torsion, debiendo dar por lo menos cinco vueltas alrededor del alambre cada uno de los dos cabos que se empalmen.

7.ª La tension del alambre será de 60 á 70 kilogramos, que para un alambre de cuatro milímetros representa una flecha de 0,75 metros entre dos postes colocados á 66 metros próximamente. El alambre, despues de colgado, deberá quedar perfectamente aislado y sin espesacion á contacto con cuerpos estraños.

8.ª Los aisladores que han de emplearse serán de porcelana blanca, de la misma clase y modelo que los adoptados por la Direccion general de Telégrafos; irán sujetos directamente al poste por medio de grapas de hierro y tornillos. Estas piezas de hierro, así como los ganchos ó armaduras, serán galvanizadas al zinc, con las mismas condiciones que el alambre.

9.ª En cada kilómetro de alambre se establecerá con doble tensor fijo.

10. El contratista construirá y colocará, sin mas abono que el prefijado por cada kilómetro, el número y clase de palomillas y postes que se necesiten para el paso de los conductores por las poblaciones, y para su amarre en el tablancillo de entrada de las estaciones telegráficas de Mérida y Badajoz, conforme á las instrucciones y modelos que facilitará oportunamente el director de las obras.

11. Todos los materiales serán examinados antes de su empleo, en los términos y formas que prescriba el comisionado para la inspeccion de las obras, sin cuyo requisito no podrá el contratista hacer uso de ellos para las mismas. El examen de que trata este artículo no supone recepcion de materiales; de consiguiente, la responsabilidad del contratista no cesa mientras no sea recibida la obra.

12. La Direccion general de Telégrafos dará traslado al contratista de la autorizacion concedida por la empresa del ferro-carril para proceder á esta operacion. Si se ofrecen dificultades por parte de la empresa, se considerará como tiempo inhábil para exigir la responsabilidad al contratista; pero este no debe esperar de aquella otra clase de consideraciones que las de un simple particular.

13. El material resultante del desmonte de la línea de carretera de Mérida á Badajoz, se entregará por iguales partes en los almacenes de Telégrafos de los dos mencionados puntos, siendo los trasportes de cuenta del contratista. Se entregarán los postes, aisladores, grapas y tornillos sin romper, admitiéndose á lo mas un 10 por 100 de desperfecto y el alambre se entregará en rollos al menos de 200 metros.

14. El contratista al entregar el material deberá hacerlo bajo relaciones, detallando el número de postes de primera y segunda dimension, aisladores, tensores y kilómetros de alambre de línea que entregue en cada localidad, de cuyas

relaciones gozará una copia á la Direccion general para comprobacion del material colocado y el que se entregue en los espresados puntos.

Condiciones económicas.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en esta capital en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese verificado el remate, cuyo depósito quedará en garantía hasta la terminacion de las obras.

2.ª Será obligacion del contratista otorgar en esta capital la escritura de contrata en el término de quince días, á contar desde la fecha en que se le comunique la aprobacion del remate, bajo la pena de pérdida del depósito que se exige para tomar parte en él, sin perjuicio de los derechos que á la Administracion competen por el art. 5.º del real decreto de 27 de febrero de 1852, acerca del modo de efectuar los contratos de servicios públicos.

3.ª Los precios máximos por que se admiten proposiciones serán de 45 escudos por kilómetro y conductor para el colgado de hilos por los postes de la línea del ferro-carril y para el desmonte de la línea que va por carretera, 19 escudos por cada 15 postes, 30 aisladores y 2 kilómetros de alambre que entregue el contratista en los puntos designados, y si resultase exceso de alambre y aisladores en atencion á los postes que se desechen como inútiles, 3 escudos 200 milésimas por cada kilómetro de alambre, y un escudo 600 milésimas por cada 30 aisladores, incluyendo en estos precios el transporte del material á los almacenes.

4.ª Si en algun trozo de línea que se debe desmontar hubiese necesidad de dejar los postes y algun conductor, se avisará al contratista antes de empezar las obras.

5.ª Será obligacion del contratista dar principio á las obras de colgado de hilos á los sesenta dias de firmada la escritura de contrata, y tendrá que dar diariamente colgados 10 kilómetros de conductor; en la inteligencia de que se procederá á efectuar las obras por Administracion y á cuenta de dicho contratista si en el término de quince dias no estuviesen colgados los conductores y en disposicion de funcionar.

6.ª El desmonte de la línea que va por carretera empezará á los ocho dias de recibir el contratista la orden oportuna para efectuarlo, que no será hasta despues de estar en servicio los hilos del ferro-carril, y tendrá que estar terminado y almacenado el material en los puntos designados, á los veinte dias de empezada la operacion en los mismos términos y bajo igual responsabilidad que la establecida en la condicion anterior.

7.ª Se abonará al contratista el importe de las obras cuando acredite por medio de certificado del Inspector de los trabajos estar ejecutados con arreglo á contrata, y en el que conste haber concluido el colgado y hecho la entrega del material del desmonte.

8.ª El desarrollo de la línea de Mérida á Badajoz, tanto por ferro-carril como por carretera, es 60 kilómetros próximamente; pero si al hacer la medicion resultase mayor longitud para el colgado se abonará el exceso al precio de contrata, entendiéndose esto igualmente para el caso en que por efecto de una disminucion en el trayecto hubiese que deducir alguna cantidad del importe total.

9.ª El contratista no podrá reclamar indemnizacion alguna á título de haber acopiado mas material del que resulte necesario; en la inteligencia de que solo será de abono la obra efectiva que resulte ejecutada, segun el certificado del Inspector de los trabajos.

10. Todo material que haya de introducirse del extranjero con destino á estas obras devengará por derechos de Aduanas el 3 por 100 sobre avalúo en bandera nacional y el 4 por 100 en extranjera, siempre que se remita con la debida anticipacion á la Direccion general de Telégrafos nota espresiva de los efectos y puntos por donde hayan de introducirse.

11. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener la Administracion sobre ejecucion de su contrato, renunciando al derecho comun y á todo fuero especial.

Madrid 21 de noviembre de 1868.—El Director general, E. Chao.

Enterado de lo propuesto por V. I. respecto á la necesidad de prolongar hasta Avila el conductor telegráfico, que partiendo de esta capital termina en el Escorial, y teniendo en cuenta las ventajas que esta medida producirá en el servicio; en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion, vengo en disponer que se proceda al anuncio y celebracion de una subasta para el colgado del mencionado conductor con arreglo al adjunto pliego de condiciones.

Lo que digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de noviembre de 1868.—Sagasta.—Señor Director general de Telégrafos.

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS.—Negociado 3.º—En virtud de lo prevenido en la anterior orden, esta Direccion general ha señalado el dia 25 de enero próximo, á la una de la tarde, para verificar en su local, sito en el Ministerio de la Gobernacion, subasta pública para la colocacion de un conductor telegráfico entre el Escorial y Avila, por los postes de la línea de la Compañía del ferro-carril del Norte, todo con arreglo al pliego de condiciones que acompaña.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la colocacion de un conductor telegráfico entre el Escorial y Avila, por los postes de la línea de la Compañía del ferro-carril del Norte.

Condiciones generales.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados, en los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de marzo de 1852, y se verificará en un mismo dia y hora en el Ministerio de la Gobernacion y en el Gobierno de la provincia de Avila.

2.ª A todo pliego deberá acompaña la carta de pago que acredite haber consignado para esta capital en la Caja general de Depósitos y para Avila en la Tesorería de provincia, una cantidad en metálico ó su equivalente en papel del Estado al precio de cotizacion, importante el 5 por 100 del total de la obra. Aprobada la subasta, se devolverá el depósito á aquellos á cuyo favor no haya quedado el remate, debiendo aquel á quien se adjudique aumentar el suyo hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se haya adjudicado para que sirva de garantía del contrato, á tenor de lo dispuesto en la

condicion 1.ª de las económicas que se espresan á continuacion.

3.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: «Me obligo á colgar y entregar en el término marcado en el pliego de condiciones, un conductor telegráfico desde el Escorial á Avila sobre los postes de la línea del ferro-carril por el precio de tanta el kilómetro, y para seguridad de esta proposicion presento el adjunto documento, que acredita haber depositado la fianza de 153 escudos, con arreglo á lo dispuesto en el pliego de condiciones publicado al efecto.»

4.ª Toda proposicion que no se halle redactada en los términos espresados, que tenga modificaciones ó cláusulas condicionales ó que exceda del precio que se fija como tipo, se tendrá por no hecha para el acto del remate.

5.ª A la proposicion se acompañará en distinto pliego, cerrado tambien y con el mismo lema, otro con la firma y espresion del domicilio del proponente.

6.ª El remate no producirá obligacion hasta que, en vista del resultado de la subasta, recaiga la aprobacion superior, declarándose la adjudicacion á favor del mejor postor, y cuya proposicion dé mayor economía en el resultado de este servicio.

7.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se procederá en el acto á nueva licitacion, que será abierta únicamente entre sus autores, durando por lo menos diez minutos, pasados los cuales, concluirá cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo antes por tres veces. Si las proposiciones iguales proviniesen de distintos puntos, se señalará dia para que tenga lugar la licitacion abierta en Madrid en la forma prescrita en este artículo.

8.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual, el Presidente declarará terminado el plazo para la admision, y se procederá al remate.

9.ª Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las esplicaciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego, no se admitirá observacion ni esplicacion alguna que interrumpa el acto.

10. Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego los que no se hallen exactamente conformes al modelo prescrito y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía.

11. El pago se hará al contratista en libramientos contra el Tesoro público ó contra la Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Avila, en la forma que prescriben las condiciones adjuntas.

12. El contratista quedará obligado al cumplimiento del contrato, con sujecion al Real decreto de 27 de febrero de 1852 ó instruccion de 18 de marzo del mismo año sobre el modo de efectuar los contratos de servicios públicos.

13. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias para el Ministerio.

Condiciones facultativas.

1.ª El colgado se efectuará sobre los postes de la línea telegráfico del ferro-carril en aisladores de suspension, retencion y tensor fijo, segun lo exijan las circunstancias y lo decida el represen-

tante de la Direccion general de Telégrafos.

2.^a El conductor será de cuatro milímetros de diámetro, ó sea del núm. 8 del calibrador inglés, será de hierro de primera calidad, bien galvanizado al zinc, de manera que no presente manchas, grietas, desigualdades ni soluciones de continuidad, siendo en todo conforme á la muestra que estará de manifiesto en el lugar de la subasta.

3.^a El peso de 10 metros de alambre no será menor de un kilogramo, ni le cederá en más de un decágramo, debiendo soportar sin romperse un esfuerzo de 600 kilogramos. Si en algun caso es necesario emplear alambre de tres milímetros, ó sea del núm. 11, el peso que deberá soportar será de 400 kilogramos.

4.^a El alambre estará recocido y será susceptible de formar en frio nudos ó ataduras, sin que presente grietas ni quebraduras, pudiendo arrollarse alrededor de un cilindro de siete milímetros de diámetro y volverse á enderezar sin que se rompa.

5.^a Los rollos de alambre contendrán por lo menos 200 metros de longitud en un solo cabo.

6.^a Los empalmes se verificarán por medio de nudos hechos á torsion, debiendo dar por lo menos cinco vueltas alrededor del alambre cada uno de los dos cabos que se empalmen.

7.^a La tenson del alambre será de 60 á 70 kilogramos, que para un alambre de cuatro milímetros de diámetro representa una flecha de 0,75 metros entre dos postes colocados á 66 metros próximamente. El alambre despues de colgado deberá quedar perfectamente aislado y sin esposicion á contacto con cuerpos extraños.

8.^a Los aisladores que han de emplearse serán de porcelana blanca y de la misma clase y modelo que los adoptados por la Direccion general de Telégrafos, debiendo sujetarse directamente al poste por medio de grapas de hierro y tornillos. Estas piezas de hierro, así como los ganchos y armaduras, estarán galvanizadas al zinc con las mismas condiciones que el alambre.

9.^a En cada kilómetro de alambre se establecerá con doble tensor fijo.

10. El contratista construirá y colocará, sin mas abono que el fijado por kilómetro, el número y clase de palomillas que sean necesarias para el paso de los conductores por las poblaciones y para su amarre en la proximidad de las estaciones, conforme á los modelos que le presentará oportunamente el director de las obras.

11. Todos los materiales serán examinados antes de su empleo en los términos y forma que prescriba el comisionado para la inspeccion de las obras, sin cuyo requisito no podrá el contratista hacer uso de ellos para las mismas. El examen de que trata este artículo, no supone recepcion de los materiales; de consiguiente la responsabilidad del contratista no cesa mientras no sea recibida la obra.

12. La Direccion general de Telégrafos dará traslado al contratista de la autorizacion concedida por la empresa del ferro-carril para proceder á esta operacion en el trayecto correspondiente. Si se ofrecen dificultades por parte de la empresa, se considerará como tiempo inhábil para exigir la responsabilidad al contratista; pero este no debe esperar de aquella otra clase de consideraciones que las de un simple particular.

Condiciones económicas.

1.^a Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiere verificado el remate, cuyo depósito quedará en garantía hasta la terminacion de las obras.

2.^a Será obligacion del contratista otorgar en esta capital la escritura de contrata en el término de 15 dias, á contar desde la fecha en que se le comuniquen la aprobacion del remate, bajo la pena de pérdida del depósito que se exige para tomar parte en él, sin perjuicio de los derechos que á la Administracion competen por el art. 5.^o del Real decreto de 27 de febrero de 1852 acerca del modo de efectuar los contratos de servicios públicos.

3.^a El precio máximo por que se admiten proposiciones es el de 45 escudos por cada kilómetro de conductor que se cuelgue, comprendiendo el valor del alambre y los aisladores con todos sus accesorios.

4.^a Será obligacion del contratista dar principio á las obras á los 30 dias, á contar desde la fecha en que firme la escritura de contrato, debiendo dar colgados 10 kilómetros diarios de conductor; en la inteligencia de que si en 10 dias, á contar desde el en que empezaran las obras, no se hubiesen terminado, se procederá á efectuarlas por Administracion y con cargo al contratista.

5.^a Se abonará al contratista el importe de las obras cuando acredite por medio de certificado del inspector de los trabajos, estar ejecutados con arreglo á contrata y en el que conste haber concluido el colgado.

6.^a El desarrollo de este conductor es de 68 kilómetros entre el Escorial y Avila; pero si por efecto de variaciones en los ramales de entronque de las estaciones resultase mayor longitud, se abonará el exceso al precio de contrata, entendiéndose esto igualmente para el caso en que por efecto de una disminucion en el trayecto hubiese que deducir alguna cantidad del importe total.

7.^a El contratista no podrá reclamar indemnizacion alguna á título de haber acopiado mas material del que resulte necesario; en la inteligencia de que solo será de abono la obra efectiva que resulte ejecutada, segun el certificado del inspector de los trabajos.

8.^a Todo el material que haya de importarse del extranjero con destino á estas obras, devengará por derechos de Aduanas el 3 por 100 sobre avalúo en bandera nacional y el 4 por 100 en extranjera, siempre que se remita con la debida anticipacion á la Direccion general de Telégrafos nota espresiva de los efectos y puntos por donde hayan de introducirse.

9.^a El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administracion sobre la ejecucion de su contrato, renunciando al derecho comun y á todo faero especial.

Madrid 25 de noviembre de 1868.—El Director general, E. Chao.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Ayuntamientos.—Circular.

En el dia de hoy deben tomar posesion los Ayuntamientos que por sufragio uni-

versal han sido elegidos el 18 y siguientes del mes de diciembre último, ejecutando como su primer acto, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 43 de la ley orgánica municipal, la eleccion de Alcaldes presidentes de los respectivos municipios.

Tan pronto, pues, como este importante acto haya tenido lugar, se hace necesario que por los señores Alcaldes se remita á este Gobierno de provincia copia del acta de instalacion de los nuevos Ayuntamientos, comprensiva de los nombres de los Concejales elegidos para estos cargos y del ó de los que hayan resultado nombrados Alcaldes por los mismos.

Las actas á que esta circular hace referencia habrán de ser dirigidas á este Gobierno por duplicado, á fin de que así en él como en la Excm. Diputacion provincial puedan constar los nombres y cargos de los que la libre voluntad de los electores haya designado para ejercerlos.

Al dirigirme por primera vez á los nuevos Ayuntamientos de esta provincia, no puedo menos de recomendarles la mayor actividad en el desempeño de sus cargos, el mas esquisito celo en la administracion de los intereses de los pueblos por quienes han sido honrados para ello y la mas recta justicia é imparcialidad en la solucion de todos los asuntos que por la ley les estan encomendados, identificándose de esta manera una vez mas con la noble enseña que preside al planteamiento de cuantas cuestiones ha venido á resolver la gloriosa revolucion de setiembre.

Confio, pues, fundadamente que nunca desmentirán su honrosa procedencia, en la seguridad de que de la misma manera pueden ellos justamente confiar en el firme y decidido apoyo de la autoridad civil de la provincia que en este momento les dirige su voz.

Madrid 1.^o de enero de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor don Fernando Fernandez de Rodas, Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada por el Escribano don Antonio Valero y García, en los autos que se siguen sobre division de los bienes que constituyen el patronato de legos, fundado por don Luis Manuel de Quiñones, se cita, llama y empiaza á todos los con arreglo á la sentencia ejecutoria de 13 de mayo último, se crean con derecho á los bienes que corresponden á los mas próximos parientes de la línea llamada de los Quiñones, ó sea del fundador; á fin de que en el término de treinta dias, á contar desde su insercion en la Gaceta del Gobierno, comparezcan en legal forma á usar del que se crean asistidos; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 18 de diciembre de 1868.—El Escribano, Antonio Valero y García. 507.

Juzgado de primera instancia del partido de Tarazona.

Don Pascual Mompeon, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarazona de Aragon y su partido.

En virtud del presente cito, llamo y

emplazo por segundo edicto y pregon á Pedro Marquez, vecino de esta ciudad, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado á fin de recibirle declaracion de inquirir en la causa que se sigue contra el mismo sobre aprehension de sal, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tarazona á 30 de diciembre de 1868.—Pascual Mompeon.—Por orden de S. S., Santos Serrano.

ANUNCIOS.

LA SUERTE.

Sociedad especial minera.—5.^o dividendo. Segundo requerimiento.

Se requiere por segunda vez al pago del dividendo pasivo núm. 5, por término de 15 dias, á los accionistas que á continuacion se espresan, para que satisfagan lo que les corresponde, mas los gastos de requerimientos, al Tesorero de la sociedad, calle del Caballero de Gracia, 37, segundo, de nueve á diez de la mañana, quien librará los oportunos resguardos.

D. Ulpiano de Luis Blanco, por dos cuartos de accion, 250 rs.

Doña María Concepcion de Luis Blanco, por uno id., 125.

D. José María Ossorno, por dos diez y seis avos de accion, 62'50.

Doña Isabel Ruiz y Derch, por un cuarto idem, 125.

Doña María Sainz de la Hoz, por uno idem, 125.

D. Nicolás Tomelen, por un diez y seis avo de id., 31'25.

Doña Catalina Veirer, por un cuarto de idem, 125.

Madrid 31 de diciembre de 1868.—El Presidente, el Marqués de Casa-Córdova. 609.

SE ARRIENDAN

Cuarenta y tres fanegas de tierra; en su mayor parte de primera y segunda; 56 aranzadas de viña (moscatel, tinto y jaen), y una casa para labor, todo á corta distancia del pueblo de Cañillas.

La persona que desee mas antecedentes dirijase á la calle de la Madera, número 59, piso cuarto derecha, en Madrid.

610.

DECRETO

sobre el ejercicio del sufragio universal.

Comprende además la distribucion de colegios electorales de la Península é islas adyacentes; número de almas de que consta y diputados que corresponde elegir á cada una, y los modelos de actas para las juntas electorales.

Consta de 92 páginas y se halla de venta en la imprenta y librería de J. A. García, Corredera Baja de San Pablo, número 27.

Precio, 2 reales.

Editor, D. Juan Antonio García.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 27 MADRID. 4869.